

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2013

**ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-52/2013, promovido conjuntamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir el *“ACUERDO DEFINITIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO QUINTÍN ENRIQUE CERVERA MÉNDEZ, PARA EL PROCESO*

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE...";
identificado con la clave **IEQROO/CG/A-064-13** y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reformas a la ley electoral de Quintana Roo. El veintidós de noviembre y el siete de diciembre, de dos mil doce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo los decretos 179 (ciento setenta y nueve) y 199 (ciento noventa y nueve), emitidos por el Congreso de esa entidad federativa, mediante los cuales se aprobaron reformas a la Constitución local y a la ley electoral, en materia de candidaturas independientes.

2. Inicio del procedimiento electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, para la elección de diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos.

3. Calendario de Actividades. En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el calendario de actividades para el procedimiento electoral ordinario local de ese año, para elegir diputados al Congreso local y miembros

de los diez ayuntamientos de los municipios de Quintana Roo.

4. Aprobación de lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes. El dieciséis de marzo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el procedimiento electoral local ordinario 2013 (dos mil trece).

5. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil trece, diversos ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro de la planilla “Quintín Cervera”, como aspirantes a candidatos independientes para la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, de la citada entidad federativa.

6. Prevención por omisiones en la solicitud de registro. El treinta de marzo de dos mil trece, mediante oficio identificado con la clave DPP/067/13, de la misma fecha, se notificó al representante de la planilla “Quintín Cervera” que contaba con un plazo de veinticuatro horas para que subsanaran las omisiones a su solicitud de registro como aspirantes a candidatos independientes para la elección de miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, de la citada entidad federativa, en particular, por la omisión de anexar las constancias de residencia y vecindad respecto de los candidatos propuestos en su planilla, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o de presentarlo fuera

del plazo previsto, la solicitud sería desechada de plano y perdería el derecho a continuar participando en el procedimiento de selección de candidatos independientes para el procedimiento electoral ordinario 2013 (dos mil trece).

7. Escrito de imposibilidad de subsanar observaciones. El treinta y uno de marzo de dos mil trece, el representante de la planilla “Quintín Cervera”, presentó escrito mediante el cual manifestó a la autoridad electoral de Quintana Roo, que le era imposible subsanar la observación relativa a la falta de las constancias de residencia y vecindad, en razón de que la oficina de la Secretaría General del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, el día veintinueve de marzo de dos mil trece estaba cerrada, además de que el plazo que se otorgó para subsanar esa omisión concluyó el inmediato día domingo treinta y uno, día en que la oficina municipal no laboró.

8. Solicitud a los ayuntamientos. El uno de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG-A-061-13, mediante el cual solicitó a tres ayuntamientos, entre los cuales está el de Felipe Carrillo Puerto, *“...brindar todas las facilidades para que a más tardar, de no existir inconveniente alguno, a las 15:00 horas del día tres de abril del presente año, les fueran expedidas las constancias de residencia y vecindad a los integrantes de las planillas de los municipios señalados.”*

9. Desahogo a prevención. El dos de abril de dos mil trece, los integrantes de la planilla “Quintín Cervera”

remitieron las constancias de residencia y vecindad al Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de que fueran integradas a los expedientes respectivos, para subsanar las omisiones observadas.

10. Acuerdo Impugnado. El tres de abril de dos mil trece, se emitió el *“ACUERDO DEFINITIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA MODALIDAD DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ENCABEZADA POR EL CIUDADANO QUINTÍN ENRIQUE CERVERA MÉNDEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CORRELACIÓN CON EL NUMERAL 13 FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL TRECE Y LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA”*; identificado con la clave **IEQROO/CG/A-064-13**.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el seis de abril de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de sus representantes, presentaron ante el Instituto Electoral responsable, demanda conjunta de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto diez (10) que antecede.

12. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El diez de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG/275/13, mediante el cual el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-47/2013.

II. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El once de abril de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual consideró que no era la competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-47/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Regional no es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de los expedientes referidos a la Sala Superior de este tribunal electoral, para que resuelva lo conducente, debiéndose dejar copia certificada de ambos en esta sala regional.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando dos (II)

que antecede, el doce de abril de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-307/2013, por el cual remitió el expediente SX-JRC-47/2013.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-52/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de quince de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, por acuerdo de once de abril de dos mil trece, consideró que no era la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para controvertir el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-064-13.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del juicio promovido conjuntamente por los partidos políticos de

la Revolución Democrática y Acción Nacional, mediante el cual controvierten el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por Quintín Enrique Cervera Méndez como aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, de la aludida entidad federativa.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, se puede concluir que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-52/2013

promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual resuelve respecto de la solicitud de registro de una planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, es la Sala Regional Xalapa, pues como se ha precisado, el medio de impugnación está directamente vinculado con la elección de autoridades municipales.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la aludida Sala Regional, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio en función de que está estrechamente vinculado con los juicios identificados con las claves SX-JRC-37/2012 y SX-JDC-122/2013 acumulados, en los cuales se controvirtieron los *“Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”*, así como la *“Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013”* y respecto de los cuales esta Sala Superior ejerció facultad de atracción.

Al respecto, cabe precisar que al ejercer la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-7/2013, esta Sala Superior determinó que como la temática en los juicios atraídos estaba vinculada directamente con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en un procedimiento electoral bajo la figura de candidaturas independientes en las entidades federativas y el Distrito

Federal, así como con el alcance de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia de candidaturas independientes; el caso tenía un interés superlativo reflejado en la complejidad del tema por modificar la forma de participación política, además de que revestía un carácter trascendente debido a lo excepcional o novedoso que entrañaría la posibilidad de fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Así las cosas, con los escritos de demanda respectivos, se integraron en esta Sala Superior los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, en cada caso; sin embargo, ambos juicios han sido resueltos de forma acumulada en esta fecha, por lo que los *“Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013”*, así como la *“Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2013”*, han sido revisados por esta Sala Superior y, en consecuencia, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral está en condiciones de resolver la controversia respecto del caso particular de quienes participan como aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Por otra parte, tampoco es obstáculo a lo antes precisado el argumento de la Sala Regional en el sentido de que esta Sala Superior tiene competencia directa para resolver sobre la controversia, en función de que los actores aducen como concepto de agravio una supuesta omisión de

SUP-JRC-52/2013

entregar en tiempo diversa información que solicitaron, argumentos relacionados con los derechos de petición, acceso a la información y transparencia.

Lo anterior, pues como ha quedado precisado, el acto controvertido está directamente vinculado con la elección de miembros del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, con la cual están relacionados los conceptos de agravios que hacen valer los partidos políticos actores relativos a la violación a los derechos de petición, acceso a la información y transparencia.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver, el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

ACUERDA :

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-064-13.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos políticos actores, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la mencionada Sala Regional, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA